

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que venció el término otorgado en auto del 29 de octubre de 2021, sin que el apoderado de la parte demandada cumpliera con la carga procesal impuesta, esto es, realizar el pago de los derechos exigidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que se pueda llevar a cabo la inscripción de la demanda y así continuar con el trámite iniciado mediante auto del 26 de marzo de 2021. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO A DECIDIR

Vista la constancia secretarial y el auto de fecha 29 de octubre de 2021, es del caso proceder a decidir sobre el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2. DEL TRÁMITE PROCESAL

GILBERTO SAENZ ABRIL demandado en el proceso reivindicatorio iniciado por **SOCARIN LTDA** mediante apoderado judicial y en el término de traslado de la demanda, propuso como excepción de mérito *“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO PARA LOS DEMANDANTES SOCARIN LTDA, E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS QUE CREEN TENER ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR Y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO AGRARIA EXTRA ORDINARIA SOBRE LA PORCIÓN DE PREDIO SOLICITADA EN REIVINDICACIÓN EN FAVOR DE GILBERTO SAENZ ABRIL.”*, solicitó la inscripción de la demanda sobre el predio de mayor extensión y el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

El 26 de marzo de 2021 se ordenó, 1) la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-343273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga de propiedad de **SOCARIN LTDA**. 2) El emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir por parte del demandado **GILBERTO SAENZ ABRIL**. 3) informar de la existencia de este trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. 4) requerir al demandado **GILBERTO SAENZ ABRIL** para que en el término de 15 días acredite a este Despacho si dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda (Par. 1, art. 375 CGP) dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y de ser así aporte las fotografías del inmueble en las que se observe la instalación de la valla y su contenido, y 5) Inscrita la demanda y aportadas las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

El 13 de abril de 2021 se remitió entre otros la comunicación dirigida a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA; el 14 de abril de 2021 se realizó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de la información de las personas indeterminadas que se crean con derecho al bien a usucapir y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga **informó que le asignó turno de radicación al oficio No. 673 del 6 de abril de 2021**; el 22 de abril de 2021 **se puso en conocimiento** el turno de radicación comunicado; el 27 de abril de 2021 el demandado dio respuesta al requerimiento

hecho y allegó las fotos de la instalación de la valla; el 26 de mayo de 2021 se ordenó que **una vez se acreditara la inscripción de la demanda** se procedería a la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia (art. 375, Nral 7, inciso final) y se designó curador de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir; el 5 de octubre de 2021 se comunicó la designación del curador y se ordenó requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que informara las results del oficio No. 673 del 6 de abril de 2021; el 13 de octubre de 2021 se remitió el oficio No. 1925 del 11 de octubre de 2021 comunicando el requerimiento ordenado; el 14 de octubre de 2021 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga **informó que le asignó turno de radicación al oficio No. 1925 del 11 de octubre de 2021**; el 19 de octubre de 2021 **se puso en conocimiento** el turno de radicación comunicado; el 25 de octubre de 2021 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó nota devolutiva del oficio No. 673 del 6 de abril de 2021 porque se venció el término para realizar el pago de los derechos.

En atención a lo relatado, con el fin de continuar con el trámite, y como quiera que de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. previo a incluir la información de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, debe estar inscrita la demanda y aportadas las fotografías, tal como se indicó en auto de fecha 26 de mayo de 2021, se requirió al demandado para que realizara el pago de los derechos exigidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, lo cual fue puesto en conocimiento mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021, para lo cual se le concedió un término de 30 días so pena de decretarse la terminación del trámite bajo la figura del desistimiento tácito y se ordenó que por secretaría se remitiera nuevamente el oficio comunicando la inscripción de la medida.

El 2 de diciembre de 2021 se remitió nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el oficio No. 673 del 6 de abril de 2021; el 4 de diciembre de 2021 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga **informó que le asignó turno de radicación al oficio No. 673 del 6 de abril de 2021**; el 9 de diciembre de 2021 **se puso en conocimiento** el turno de radicación comunicado.

El término concedido a la parte demandada se venció el 15 de febrero de 2020 sin que se cumpliera la carga procesal impuesta.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

(i) Del desistimiento tácito. Este concepto está normado por el artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

(ii) Del caso de marras. Transcurrido el término de 30 días¹ durante el cual la parte interesada guardó silencio y no cumplió la carga impuesta en auto del 29 de octubre de 2021, no le queda otro camino a este Despacho que decretar que operó el desistimiento tácito en la actuación que nos ocupa.

Para el efecto téngase en cuenta que, en el presente caso para continuar con el trámite solicitado por la parte demandada vía excepción de mérito, esto es, la prescripción adquisitiva de dominio

¹ Los cuales el Despacho contó a partir del día siguiente a la notificación del auto de fecha 9 de diciembre de 2021.

sobre la porción de predio solicitada en reivindicación, era necesario que se materializara la orden de inscripción de la demanda, para lo cual era imperioso que el demandado realizara el pago de los derechos que exige la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, los cuales fueron liquidados y puestos en conocimiento del interesado desde el mes de abril de 2021.

Aunado a lo anterior, se resalta que el demandado no realizó lo propio para que el trámite siguiera su curso, pese a que en el mes de octubre la oficina registral reliquidó los derechos y el Despacho nuevamente le puso en conocimiento dicho turno y liquidación el mes de octubre del mismo año. Todo lo anterior, aun cuando el no pago generó nota devolutiva por parte de la oficina registral, lo que ocasionó que se tuviera que remitir nuevamente el oficio y generarse por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS un nuevo turno para registrar y una nueva liquidación de los derechos, lo cual se puso en conocimiento el 9 de diciembre de 2021.

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento hecho por este Despacho, pese a que se le ordenó en varias oportunidades y finalmente se le requirió con los apremios del artículo 317 ibídem, se ordenará la terminación del trámite iniciado el 26 de marzo de 2021, esto es, el previsto en el parágrafo 1 del artículo 375 del CGP, encaminado a la prescripción adquisitiva de la porción de terreno pretendida en reivindicación, a favor del demandado, por desistimiento tácito.

Finalmente, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. se condenará en costas a la parte demandada; Se fija como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.

Por lo expuesto, el Juzgado **Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite de prescripción adquisitiva de dominio formulado por el demandado vía excepción de mérito (parágrafo 1 del art. 375 del CGP), e iniciado el 26 de marzo de 2021, dentro del presente proceso reivindicatorio en el que funge como demandante SOCARIN LTDA y como demandado GILBERTO SAENZ ABRIL; en consecuencia, se da por terminado el referido trámite.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada; se fijan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite de la demanda principal reivindicatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a59d9444ffef87b07de79e507abb9680452de34193cca0c1fb4337ddc39ccd0**

Documento generado en 17/02/2022 10:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>